



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 5

cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No 11001 4003 005 2024 00283 00

ACCIONANTE: LUZ GABRIELA RODRIGUEZ VELANDIA

ACCIONADO: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

VINCULADOS: EXPERIAN SA (DATA CREDITO), CIFIN ahora
TRANSUNION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por LUZ GABRIELA RODRIGUEZ VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía número 41.377.393, en la que se acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y habeas data financiero, por parte de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

II. ANTECEDENTES:

HECHOS:

Actuando en nombre propio, la accionante manifestó que, el día nueve (9) de octubre de 2023 presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación contra persona indeterminada por la comisión de los delitos de FALSEDAD PERSONAL, HURTO CALIFICADO.

Indicó que, el pasado 12 de febrero de 2024, por medio de correo electrónico presentó derecho de petición dirigido a COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, del cual no ha recibido contestación, hasta la fecha de radicación de esta acción constitucional.

LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición y, en consecuencia, se le ordene a COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contestar de manera clara, completa y de fondo la solicitud elevada en el derecho de petición sobre la información crediticia a su nombre y el impedimento para adelantar cualquier solicitud de crédito.

SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada a través de la oficina de reparto la presente acción constitucional el 08 de marzo de 2024, mediante proveído adiado en la misma data, se admitió la acción constitucional, se vinculó a EXPERIAN SA (DATA CREDITO), CIFIN ahora TRANSUNION, ordenándose notificar a la entidad accionada y vinculadas, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días para que brindaran una respuesta al amparo deprecado por la accionante. (pdf.06 del expediente digital).

EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATA CREDITO

Como vinculada dentro de la presente acción constitucional, por medio de su representante legal, contestó el 13 de marzo de la presente anualidad en la que indicó: (...) “EXPERIAN COLOMBIA SA - DATA CREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. La historia de crédito de la parte actora, expedida el 13 de marzo de 2024 a las 08_26, reporta la siguiente información: La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO u obligación reportada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora. (pdf.16)

CIFIN-TRASUNION

Como vinculada dentro de la presente acción constitucional, por medio de su apoderada general contestó el 13 de marzo de la presente anualidad en la que indicó: “Inexistencia de nexo contractual con el accionante, habida cuenta que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, así mismo informó que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante LUZ GABRIELA RODRÍGUEZ VELANDIA con la cédula de ciudadanía 41.377.393, revisado el día 13 de marzo de 2024 a las 12:08:45 frente a la Fuente de información COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley”. (pdf.22)

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Por su parte la entidad accionada el 13 de marzo de la presente anualidad contestó la acción de tutela en la que indicó “es cierto que la accionante radicó derecho de petición, debido a la denuncia presentada, por lo que hoy en vista de lo sucedido, se dio respuesta al derecho de petición mediante comunicado número 1377 del 13 de marzo de 2024, enviado a la dirección electrónica aportada por la accionante gabriela@machadoasociados.com (pdf.23)



III. CONSIDERACIONES:

- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden

ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

la prestación de un servicio, o un documento, la cual no es resuelta dentro del término establecido por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

- **HABEAS DATA FINANCIERO**

Una de las manifestaciones del derecho al habeas data se refiere a la protección de datos personales de contenido financiero. En efecto, la Carta Política garantiza, en su artículo 15, el derecho fundamental de toda persona a conocer, actualizar y rectificar la información comercial, financiera y crediticia recopilada en centrales de información para determinar el riesgo financiero de una persona. Su regulación, en términos generales, se encuentra delimitada en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021⁴, que desarrolla esta garantía constitucional y extiende su ámbito de aplicación a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos de naturaleza pública o privada.

Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado al habeas data financiero como un derecho fundamental específico, que se origina en la particular incidencia de las facultades previstas en el artículo 15 superior en el caso de las actividades de intermediación.

Concretamente, dicha garantía tiene como finalidad preservar los intereses del titular de la información ante “el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio”. El ejercicio de este derecho se relaciona con (i) el interés general, que representa el sistema financiero, (ii) la democratización del crédito, (iii) los derechos de crédito de las personas naturales y jurídicas, y (iv) el derecho a la información de las entidades que

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

⁴ Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

conforman el sistema financiero.

De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia, que fue sistematizada recientemente por la Sentencias SU-139 de 2021[62] y C-032 de 2021[63], el núcleo esencial del habeas data se encuentra conformado por los siguientes contenidos mínimos: a) el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; b) el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; c) el derecho a actualizar la información; d) el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y e) el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.

- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración de los derechos fundamentales, de petición y habeas data de la accionante LUZ GABRIELA RODRIGUEZ VELANDIA toda vez, que los considera vulnerados por COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA como accionado, en el entendido que no se ha contestado el derecho de petición radicado el pasado 12 de febrero de 2024.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que la accionante, en efecto radicó derecho de petición ante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA el 12 de febrero de la presente anualidad, a fin de evitar cualquier obtención de crédito a su nombre y así evitar algún reporte negativo ante las centrales de riesgo financiero, por haber sido suplantada su información personal, lo cual acreditó con la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte la entidad financiera accionada, contestó la presente acción constitucional en la que indicó que, contestó la petición de la accionante el 12 de marzo hogaño, en la que se informó sobre la alerta para evitar cualquier procedimiento con la información de la accionante, la cual fue comunicada a la dirección electrónica aportada por la accionante en el derecho de petición.

A su turno las entidades vinculadas dentro de la presente acción constitucional, EXPERIAN SA (DATACREDITO), CIFIN ahora TRANSUNION, encargadas de las bases de datos, sobre la información financiera, coincidieron en sus contestaciones que, verificados los datos, no existe reporte alguno sobre la accionante.

En tal sentido se vislumbra en los documentos aportados por parte de la entidad accionada en comunicación del 11 de marzo de la presente anualidad, se le contestó al accionante, la petición radicada.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional

impetrada por el accionante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por LUZ GABRIELA RODRIGUEZ VELANDIA, por configurarse HECHO SUPERADO según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción, por el medio idóneo más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

AR.